

01064

Mod. D. 1593 24/11/80

ESTABLECE MEDIDAS Y REGLAMENTA EL
CONTROL DE LA HIDATIDOSIS DEL GA-
NADO Y LA EQUINOCOCOSIS DEL PERRO,
EN LA XII REGION. ✓

SANTIAGO, 5 /5/80.-

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

1840

VISTOS: Lo dispuesto en el Decre-
to Supremo N° 299, de 1979, del Mi-

nisterio de Agricultura,

R E S U E L V O :

Artículo 1°.- La presente resolu-
ción regirá las medidas sanitarias aplicables en el control de la hida-
tiosis del ganado y la equinocosis del perro en la XII - Región.

Artículo 2°.- Corresponderá al Ser-
vicio Agrícola y Ganadero, fiscalizar el cumplimiento de esta resolución
y sancionar a los infractores de las disposiciones señaladas en ella.

Cada vez que la presente resolución
mencione a la autoridad sanitaria, se entenderá por ella al Servicio Agrí-
cola y Ganadero y a las personas en las cuales se deleguen estas funcio-
nes.

Artículo 3°.- Para la adopción de
las medidas establecidas en la presente resolución, la autoridad sanita-
ria tendrá libre acceso a las propiedades donde se encuentren animales,
pudiendo recurrir a la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 4°.- Asimismo dicha auto-
ridad podrá adoptar cualesquiera de las siguientes medidas: aislamiento,
cuarentena, dosificación o repetición de tratamientos, aplicación de dro-
gas con fines diagnósticos, toma de muestras de animales o de eyecciones
de animales, desinfecciones, destrucción de materiales contaminados, sa-
crificio de animales u otras medidas que dicha autoridad establezca.

Artículo 5°.- Los perros del sec-
tor rural de la XII-Región, al igual que los que ingresen o se internen
en el sector rural de dicha Región, de cualquier edad y sexo, deberán ser
inscritos por sus dueños en el registro de identificación de perros que -
llevará la autoridad sanitaria.

Artículo 6°.- La autoridad sanitaria
identificará a cada perro mayor de 2 meses que se registre, mediante un co-
llar codificado. El costo de los collares será de cargo de los propieta-
rios o tenedores de perros.

Artículo 7°.- Será obligación de los
propietarios o tenedores de perros, mantenerlos permanentemente con dicho
collar y comunicar a la autoridad sanitaria su pérdida o destrucción para
su inmediata reposición.

Artículo 8°. - Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio Nacional de Salud, la autoridad sanitaria podrá sacrificar los perros del sector rural de la XII - Región que no se encuentren identificados o aquellos que a su juicio, estuvieren desnutridos o gravemente enfermos.

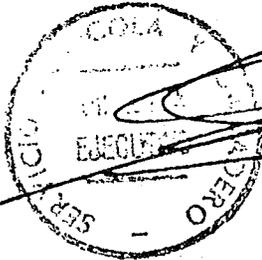
Artículo 9°. - Todos los perros del sector rural de la XII - Región mayores de dos meses, al igual - que los perros que ingresen o se internen en el sector rural de dicha Región, deberán ser sometidos a tratamientos antiparasitarios - con la droga que determine la autoridad sanitaria, en la forma, dosis y períodos que ella establezca.

Artículo 10°. - El cumplimiento de los tratamientos se acreditará mediante la Libreta de Tratamiento de perros, otorgada por el médico veterinario que controló la aplicación de la droga. Esta libreta deberá ser presentada a la autoridad sanitaria, cada vez que ella la requiera.

Artículo 11°. - El costo de la aplicación del tratamiento y de la droga, será de cuenta de los propietarios o tenedores de perros. } •

Artículo 12°. - El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, será sancionado - con las multas establecidas en el D.F.L. R.R.A N° 16, de 1963.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



~~VICTOR GENZO GONZALEZ~~

Abogado

Director Ejecutivo Subrogante